



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00272-00
Demandante: ANDREA ALONSO CASTRO
Demandados: GUILLERMO ALONSO BELLO y GRACIELA CASTRO DE ALONSO.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANDREA ALONSO CASTRO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el artículo 375 del CGP también debe dirigir la demanda en contra de las personas indeterminadas.
- En cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 y en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 complementa la pretensión 2 de la demanda, toda vez que se trata de un bien que hace parte de uno de mayor extensión.
- Exponga en los hechos de la demanda las circunstancias o la forma en que inició la posesión la demandante, esto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35510 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 28 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.
- Deberá allegar el poder, toda vez que, pese a ser anunciado no se allegó, por consiguiente, hasta tanto no será posible reconocer personería.
- Cumpla con el numeral 10 del artículo 82 del CGP e indique cual es la dirección electrónica de los demandados, y de desconocerse así deberá informarlo.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

- PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANDREA ALONSO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.
- TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL MONCADA URBINA portador de la T.P No. 288.360 del C. S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00266-00
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO FLOREZ RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

FINANDINA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de CARLOS ARTURO FLOREZ RINCON.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 23062136 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de FINANDINA S.A. y en contra de CARLOS ARTURO FLOREZ RINCON, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **catorce millones setecientos sesenta mil cuatrocientos dos pesos m/cte. (\$14.760.402)** por concepto del total del capital del pagare No. 23062136.
 - 1.1. Por la suma de **un millón trescientos cincuenta y dos mil setecientos noventa pesos m/cte. (\$1.352.790)** por concepto del total de los intereses corrientes causados sobre el valor descrito en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 26 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

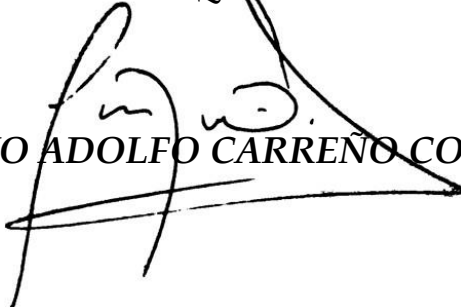
CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, portador de la T.P No. 86.755 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00219-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ALIRIO RUEDA ALVARADO.

Revisada la demanda y la subsanación, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3410087427, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, esto es, en la forma pedida si fuere procedente o en la que se considere legal, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de ALIRIO RUEDA ALVARADO, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

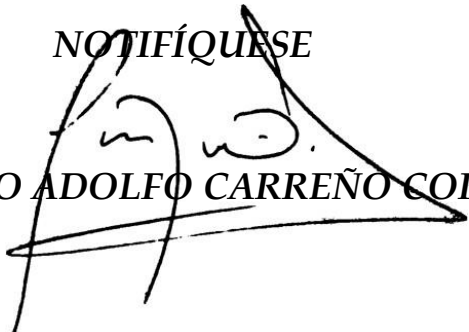
1. La suma de **ocho millones doscientos veintiséis mil doscientos once pesos m/cte. (\$8.226.211)** por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada No. 5 contenida en el pagare No. 3410087427.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 26 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. La suma **once millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos m/cte. (\$11.588.597)** por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada No. 5 contenida en el pagare No. 3410087427.
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 26 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00063-00
Demandante: PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL
Demandada: HORTENSIA CAÑON DE ALARCÓN Y MARTHA ALARCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la demandada Martha Cecilia Alarcón Cañón como recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago (PDF 14).

I. ANTECEDENTES

La demandada Martha Cecilia Alarcón Cañón presenta excepciones previas en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023 (PDF 3).

1. La providencia recurrida. (PDF No. 8)

Mediante providencia del 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago o a favor de Patricia Lucia Molina Bernal y en contra de Hortensia Cañón de Alarcón y Martha Alarcón por la suma de \$11.000.000 y por los intereses corrientes sobre el capital al 2% anual, así como los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2020.

2. Las excepciones previas-recurso de reposición (PDF No. 14).

Inconforme con lo decidido la parte actora formula a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, aduce la inepta demanda **por indebida acumulación de pretensiones** al respecto hace referencia a la mención que en los hechos que hace la parte demandante respecto de el pago de intereses de noviembre y diciembre de 2018, así como la indicación errada de la cuantía y la competencia.

Refiere la **tacha de falsedad ideológica** de la letra de cambio indicado que el título valor se había dejado en blanco, también se indica que en el contenido de la letra se encuentran inmersos tres tipos de letra y es por esto que se aduce que se incurrió en dicha falsedad.

Aduce finalmente que se trata de una **indebida representación o carencia de poder** por parte de la actora, haciendo expresamente referencia al contenido del numeral 4 del artículo 100 del CGP, hace referencia al artículo 75 del CGP subrayando lo referente al poder que se le otorga a las personas jurídicas y el requisito del legislador relacionada con que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, **ii)** Tacha de falsedad ideológica, e **iii)** Indebida representación.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, indica la demandada que en los hechos de la demanda se hace referencia a un pago de intereses de los meses de noviembre y diciembre de 2018, así mismo refiere que se indicó de manera equivocada la cuantía y la competencia.

Frente a lo manifestado debe señalarse que en efecto en el hecho quinto de la demanda se indico que las demandadas habían pagado la suma de \$220.000 los meses de noviembre y diciembre de 2018; sin embargo, el planteamiento aducido no hace referencia a una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que esta hace referencia plenamente al contenido del artículo 88 del CGP, y el presente asunto a todas luces no trata de dicha situación.

Ahora, en cuanto a los intereses y su regulación se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso está inmersa en la tasa de intereses que fue cobrada, situación que no tiene relación con el aspecto argumentado, pues más bien la parte demanda en el fondo hace referencia del pago de los intereses más no se vincula a la tasa fijada y/o pedida por la parte actora.

Finalmente, lo relacionado con la cuantía no se encuentra errada la partea actora a la hora de plantearla, toda vez que en esta indicó el valor de las pretensiones a la hora de interponer la demanda a lo que en efecto le asiste la razón, asimismo la fijó en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las demandadas. Por los anteriores argumentos y como lo manifestado no tiene relación con la excepción previa presentada es preciso indicar que esta no prospera.

ii) Tacha de falsedad ideológica.

Se indica que el título valor se había dejado en blanco, también se indica que en el contenido de la letra se encuentran inmersos tres tipos de letra y es por esto que se aduce que se incurrió en dicha falsedad.

Al respecto, cabe destacar que lo aquí aducido no se encuentra dentro de lo instituido en el artículo 100 del CGP, así como tampoco puede referirse que este inmerso dentro del artículo 430 *ibidem*, puesto que allí se habla de los requisitos formales del título lo cual hace referencia directa al contenido del artículo 621 y 671 del código de comercio, por lo cual dicha situación deberá ser resuelta a la hora de resolver las excepciones de merito planteadas

iii) Indebida representación.

hace referencia al artículo 75 del CGP subrayando lo referente al poder que se le otorga a las personas jurídicas y el requisito del legislador relacionada con que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En cuanto a lo allí manifestado debe señalarse que revisado el objeto social se encuentra que la persona "... Realizar todas las actividades que se requieran para la representación judicial de personas naturales o jurídicas y entidades públicas a nivel nacional e internacional..." z. La asesoría legal integral a nivel empresarial y la representación judicial de personas jurídicas y naturales en litigios ordinarios y arbitrales...", entre otras, y sería un exceso de ritualismo que se rechace el poder solo porque en sus numerales no se encuentra lo anterior en el literal a) pues es claro que dicha sociedad contiene varias actividades como objeto social principal.

Para lo anterior, es preciso remitirnos al contenido del numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio que dispone lo siguiente: "...4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; ...". (Cursivas y subrayas por el Despacho).

Así las cosas, dicha excepción previa no tiene vocación de prosperidad y en ese entendido no se accede a las excepciones previas planteadas dando lugar a la continuación del proceso.

III. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa el expediente con pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los interrogatorios y los testimonios solicitados.

Pese a lo expuesto se hace necesario negar la exhibición de documentos en tanto si bien las partes están facultadas para ello de conformidad con el artículo 265 del CGP, no es menos cierto que esta no indica con claridad cuál es el documento del que requiere exhibición y en ese entendido el Despacho no lo puede presumir.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas invocadas a través de recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (PDF 1), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de las demandadas Hortensia Cañón

de Alarcón y Martha Alarcón y, **DECRÉTESE** el testimonio de la señora María Angelica Salamanca.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandante Patricia Lucia Molina Bernal. **DECRETESE** el testimonio de los señores Jairo Cifuentes, María Carmelita Ruge y Víctor Gabriel Rincón.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202.

CUARTO: NEGAR la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

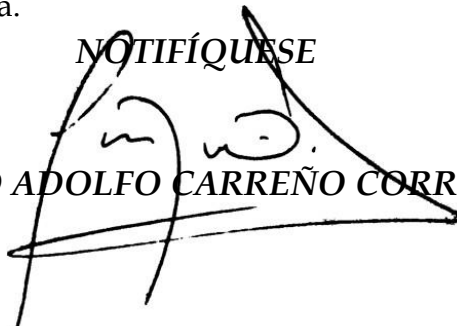
QUINTO: FIJAR el **jueves, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo audiencia en la cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

OCTAVO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2018-00143-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MUÑOZ PINZON EINAR MAURICIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por la abogada Luisa Milena González Rojas, quien fungió como apoderada de la parte ejecutante, y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la Entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2018-00021-00**
Demandante: HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ SALGAR Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE DAVID RINCÓN Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el curador designado no contestó la demanda, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el párrafo del artículo 372 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta a lo solicitado, y la parte actora no ha acreditado el trámite de los documentos que le fueren requeridos por la Entidad es preciso conminarlo a su cumplimiento. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada (pdf 40).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Fausto Montaña, Leonor López, Luz Riaño, Fabio Montaña, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como prueba de oficio **DECRETESE** la comparecencia del señor Libardo Ríos Olaya como testigo técnico, en atención a que fue el ingeniero civil que levantó el plano presentado con la demanda, se citará a declaración, en la cual, se le interrogará acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

CUARTO: FIJAR el **lunes, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION

De conformidad con la solicitud elevada (pdf 30) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **martes, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y **REMÍTANSE** las invitaciones a las partes y apoderados; igualmente, **COMUNIQUESE** al secuestre Jesús German Camacho la fecha y hora de la audiencia en mención, a la cual deberá comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA